TEMAS PÚBLICOS
www.lyd.org
Nº 1764 - 1
26 de noviembre de 2026
ISSN 0717-1528

AC CONTRA RABAT: LA DESNATURALIZACIÓN DE UNA HERRAMIENTA DE *ULTIMA RATIO*

- La acusación constitucional contra el ministro de Justicia no busca determinar si los delitos cometidos por los beneficiarios de las rebajas de condena merecen el trato más severo del ordenamiento jurídico, sino si el ministro incurrió en una infracción constitucional o legal de tal gravedad que justifique su destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años. Los tres capítulos acusatorios, sin embargo, descansan en interpretaciones jurídicas controvertidas, en temas en los que la doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas.
- Este caso se suma a una tendencia preocupante: de las 51 acusaciones constitucionales presentadas desde 1990, más de la mitad se concentran desde el año 2018 en adelante y menos de un 15% ha terminado con declaración de culpabilidad del acusado. Si el acusado es ministro, la cifra desciende a uno de cada diez.
- En junio de este año un grupo transversal de diputados propuso, bajo razonables argumentos, elevar el estándar para acusar a los ministros de Estado. Si ese es el diagnóstico acertado, esta acusación es una buena oportunidad para demostrarlo.

El pasado 12 de noviembre diez diputados de oposición presentaron una acusación constitucional contra el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Fernando Rabat, por las reducciones de condena concedidas a personas condenadas por delitos sexuales contra menores de edad y por crímenes de lesa humanidad. El libelo invoca la causal de infracción a la Constitución o las leyes y se estructura en tres capítulos acusatorios: los dos primeros reprochan las reducciones y el tercero una supuesta falta a la probidad en las explicaciones dadas por el ministro al Congreso.

La composición de la comisión revisora, integrada por mayoría de diputados de oposición, hace prever un informe adverso al ministro, el que, sin embargo, no será vinculante para la Sala, que se proyecta se citará para el día lunes 30 de noviembre. El ministro, por su parte, ejerció su derecho a presentar una contestación por escrito, en la que respondió una a una las imputaciones formuladas.

La discusión de fondo respecto los beneficios dados a ciertos criminales es legítima y merece ser debatida. Sin embargo, la pregunta que deberán responder los parlamentarios es otra. No se trata si están de acuerdo con la decisión que adoptó el ministro, sino si esa decisión vulnera de tal manera la Constitución y las leyes que hace meritoria la sanción política más severa. Como se señala en la contestación, la

TEMAS PÚBLICOS
www.lyd.org
Nº 1764 - 1
26 de noviembre de 2026
ISSN 0717-1528

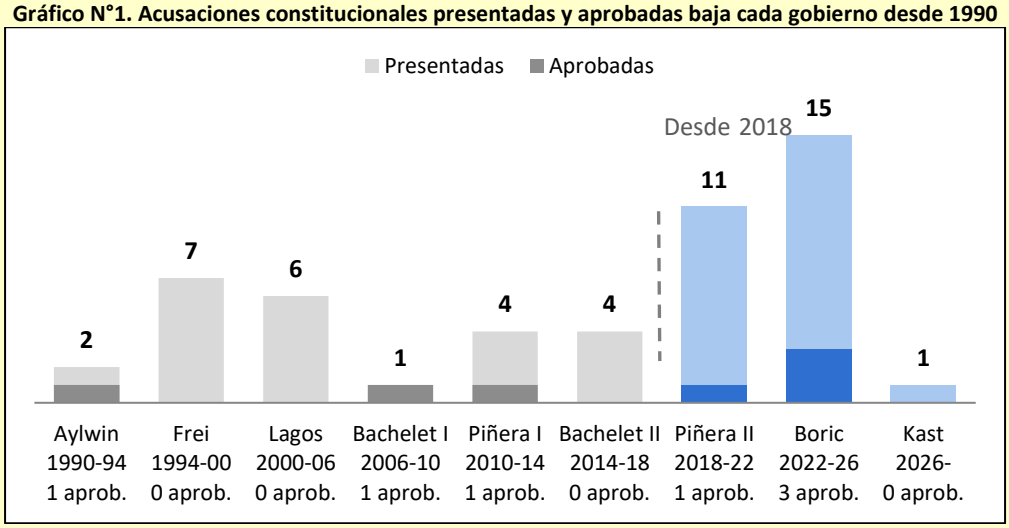
gravedad que exige la causal se mide por la entidad de la infracción imputada y no por la de los crímenes por los que fueron condenados los beneficiarios.

UNA HERRAMIENTA CADA VEZ MÁS USADA

La acusación constitucional se ha transformado en los últimos años en un instrumento de uso cada vez más frecuente, en contradicción con su carácter excepcional.

MÁS DE LA MITAD DE LAS ACUSACIONES DESDE 1990 SE PRESENTARON A PARTIR DE 2018

Gráfico N°1. Acusaciones constitucionales presentadas y aprobadas baja cada gobierno desde 1990



Fuente: Elaboración propia a partir de registros de la BCN, desde 1990 a noviembre de 2026. No incluye la acusación contra el ministro Rabat, en trámite.

Entre los años 1990 y 2018, en casi tres décadas, se presentaron 24 acusaciones constitucionales. Desde 2018, en apenas 8 años, se han presentado 27, a las que se suma ahora la presentada contra el ministro Rabat. Del total de 51 acusaciones presentadas en estas décadas, solo 14 (27%) fueron admitidas por la Cámara de Diputados y 7 (14%) terminaron con declaración de culpabilidad del acusado. En el caso de ministros y ex ministros de Estado, las autoridades más acusadas, la proporción es aún menor: de 29 acusaciones presentadas solo 3 prosperaron. La de Rabat es la trigésima.

El problema no se encuentra en la falta de coincidencia entre los criterios del órgano acusador y el órgano que resuelve[1], sino en el uso que dan los diputados al instrumento. La facilidad con que se promueven las acusaciones constitucionales, sin

[1] La mitad de las acusaciones admitidas por la Cámara de Diputados son aprobadas por el Senado.

ISSN 0717-1528

fundamentos jurídicos suficientes, se explica porque generan beneficios para sus promotores, aunque no prosperen: visibilidad, poder de negociación, desvío de la agenda del Ejecutivo y erosión de sus apoyos. Pero esto tiene costos para el país: distrae al acusado de sus funciones, obliga al Congreso a postergar la deliberación sobre otras materias y, sobre todo, deteriora la legitimidad de una herramienta que debiera reservarse para los casos más graves.

QUÉ ES Y QUÉ NO UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La historia de la redacción del artículo 52 de la Constitución deja de manifiesto que si bien la acusación constitucional tiene un carácter político en cuanto a que quienes acusan y juzgan son órganos políticos, no persigue la responsabilidad política de los acusados, sino su responsabilidad jurídica. Se trata de un "juicio político por infracciones de tipo jurídico". En un régimen presidencial la confianza política en los ministros corresponde al Presidente de la República, no al Congreso; por lo tanto, la acusación constitucional no es una moción de censura ni un mecanismo para sancionar una mala gestión o para hacer peticiones a la autoridad sobre cómo conducir los asuntos de gobierno[2].

De ello se sigue un estándar exigente para considerar configuradas las causales que hacen procedente la acusación. Aunque la Constitución no exige respecto de los ministros que la infracción sea "abierta", como sí lo hace para el Presidente, no basta cualquier infracción. La sanción, la destitución del cargo y la inhabilitación por cinco años para ejercer cualquier función pública, es de las más gravosas del ordenamiento jurídico. Por exigencia del principio de proporcionalidad, parte del debido proceso asegurado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, la conducta que la motiva debe ser de igual entidad. Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha considerado que el Congreso ejerce funciones jurisdiccionales al resolver una acusación[3]. Además, la infracción debe ser personal y culpable: infringir la ley supone ir de frente contra la norma, no adoptar una interpretación distinta a la que preferirían los acusadores.

Tampoco deberían bastar las infracciones a principios. Los principios, como la probidad, la eficiencia y la eficacia, son mandatos de optimización que admiten

[2] Opiniones de los comisionados Bulnes, Ortúzar, Bertelsen y Guzmán. Historia de la Ley del artículo 52 de la Constitución Política de la República. Actas de las sesiones de Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile.

[3] Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, 31 de enero de 2001, serie C Nº 71 en Silva, Luis Alejandro. "Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional". Revista Ius et Praxis, Año 23, N°2, 2017.

ISSN 0717-1528

diversos grados de cumplimiento, que deben ponderarse con otros principios y que no pueden cumplirse o incumplirse llanamente como una regla[4]. En la acusación contra la ministra Javiera Blanco, en 2016, la defensa encabezada por el constitucionalista Jorge Correa Sutil sostuvo que una causal fundada en la infracción al principio de probidad era improcedente, por cuanto imputaba la infracción de una norma constitucional imposible de ser infringida[5].

Este es el estándar, por lo demás, que el propio libelo dice aceptar: que la infracción recaiga sobre "deberes jurídicos determinados y no sobre principios generales o apreciaciones de conveniencia"[6] y con esta misma vara deben examinarse cada uno de sus capítulos.

LAS DISPUTAS JURÍDICAS NO SON INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

La aplicación en el tiempo de la exclusión de 2022

El primer capítulo sostiene que el ministro concedió un beneficio que la ley prohíbe, toda vez que en 2022 se modificó el artículo 17 de la Ley N°19.856 incluyendo una exclusión de las rebajas de condena para todos los delitos sexuales contra menores de edad[7]. Sin embargo, el propio libelo reconoce que la ley no resolvió expresamente si esto debía aplicarse también a las solicitudes de condenados por hechos anteriores a la modificación. En la contestación se explica que la reducción de condena determina el término legal de la pena de modo tal que una exclusión aplicada a hechos anteriores prolongaría el encierro y estaría sujeta a la prohibición de retroactividad de la ley penal desfavorable, consagrada tanto en la Constitución, en el Código Penal y tratados internacionales.

Se puede compartir o no esta tesis, pero no se puede negar que sea defendible. La Corte Suprema ha resuelto los recursos de amparo en ambos sentidos y el propio libelo reconoce que la jurisprudencia "está girando"[8], existiendo "dos series de fallos

[4] Así lo sostuvieron los profesores Miriam Henríquez y Patricio Zapata ante la comisión revisora de la Acusación Constitucional contra la ministra de Justicia Javiera Blanco. Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Acusación Constitucional. Javiera Blanco Suárez. Pp. 100, 101 y 111; recogido por la comisión en su considerando 4°, p. 130.
[5] *Ibid*. P. 77. La comisión revisora de la acusación hizo suyo este razonamiento y la Cámara acogió la cuestión previa esgrimida por la ministra.
[6] Acusación constitucional deducida contra el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Fernando Rabat Celis, noviembre de 2026. P. 15.
[7] Ley N° 21.421. Excluye de los beneficios regulados en la Ley N° 19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad.
[8] *Ibid*. P. 25.

ISSN 0717-1528

opuestas"[9]. Incluso Correa Sutil descarta este capítulo por existir una duda legítima sobre la aplicación temporal de la norma. Optar por una de las dos interpretaciones que sostiene la propia Corte Suprema no es infringir un deber jurídico determinado.

Además, la mejor prueba de que la norma no es clara se encuentra en el propio Congreso. Desde que se hizo público el caso, el 21 de octubre, se han presentado más de una docena de proyectos de ley sobre reducción de condenas. Algunos buscan interpretar el artículo 17, precisar la aplicación inmediata de las exclusiones e incluso reformar la Constitución para restringir la aplicación retroactiva en estos delitos. Otro de los reproches: la falta de notificación a las víctimas, que el propio ministro ha lamentado, es también una falencia seria del procedimiento que debe corregirse con una modificación a las reglas generales, como se intenta en varios de los proyectos presentados.

El valor del derecho internacional en los casos de lesa humanidad

En el segundo capítulo se reconoce que la Ley N°19.856 no excluye del beneficio a los condenados por crímenes de lesa humanidad, pero reprocha que no se haya ponderado su colaboración con la justicia, arrepentimiento y reparación, exigencias que no se derivan de la ley sino de una lectura del Estatuto de Roma y de la jurisprudencia interamericana. El propio libelo reconoce que el Estatuto no se invoca como norma directamente aplicable, sino como parámetro[10].

Como se señala en la contestación, cuando el legislador ha querido exigir la colaboración a estos condenados o excluirlos de un beneficio, lo ha hecho expresamente[11]. No lo hizo al reformar la Ley N° 19.856 en 2022 y la moción presentada con este fin sigue sin convertirse en ley (Boletín N° 13979-07). Un ministro no podría agregar por decreto lo que el legislador no ha decidido incorporar. Correa Sutil también desecha este capítulo: a su juicio, todo depende de si se reconoce como deber seguir la jurisprudencia interamericana como doctrina general, cuestión que divide aguas, no siendo procedente destituir a un ministro por adoptar una de las dos posiciones doctrinarias defendibles.

Reproche de probidad por defender una interpretación

En el tercer capítulo se acusa al ministro de faltar a la verdad ante el Congreso al sostener que la jurisprudencia y la ley obligaban a conceder el beneficio. Sin embargo, las afirmaciones que se califican como falsas descansan sobre las mismas

[9] *Ibid*. P. 159.
[10] *Ibid*. P. 95.
[11] Por ejemplo, en la libertad condicional (Ley N° 21.124) y en el indulto conmutativo (Ley N° 21.228).

TEMAS PÚBLICOS
www.lyd.org
Nº 1764 - 1
26 de noviembre de 2026
ISSN 0717-1528

interpretaciones que harían improcedentes los capítulos anteriores. En otras palabras, si existe una duda legítima sobre la aplicación temporal de la exclusión y la jurisprudencia ha fallado en ambos sentidos, ¿cómo se puede considerar mentira defender una de esas dos tesis?

El libelo insiste en que no reprocha interpretaciones, sino afirmaciones de hecho[12]. No obstante, el alcance de una ley y la caracterización de un conjunto de fallos son, por definición, calificaciones jurídicas. Pueden estar equivocadas, pero un error de interpretación no es un engaño. Es más, se trata de una convicción sostenida en el tiempo: el criterio que el ministro expuso ante la Cámara al momento de la interpelación es el mismo que consignó por escrito en sus decretos.

Pero aun si se estimara que hubo una falta a la probidad, vuelve la pregunta de si ello basta para fundar la sanción constitucional. La definición de probidad del artículo 52 de la Ley de Bases es relativamente indeterminada. Las figuras penales que la protegen, como el cohecho, la malversación o el tráfico de influencias, exigen en su mayoría un beneficio para el infractor o un tercero relacionado, nada de lo cual se imputa en este caso. El libelo tampoco identifica ningún interés particular que haya prevalecido sobre el general, elemento central del principio de probidad.

CONCLUSIÓN

Los tres capítulos de la acusación contra el ministro Rabat le reprochan, en el fondo, haber aplicado la ley conforme a interpretaciones que la Corte Suprema ha acogido en materias que el propio libelo reconoce como controvertidas. Esa discrepancia es legítima, pero no configura la infracción grave, personal y culpable que exige la Constitución para destituir a un ministro.

El diagnóstico sobre el mal uso de esta herramienta, además, es transversal. En junio, diputados de nueve partidos políticos propusieron elevar el estándar de las acusaciones y exigir que los ministros hayan infringido “abiertamente” la Constitución o las leyes (Boletín N° 18413-07). Una interpretación discutida, con jurisprudencia dividida, difícilmente cumple ese estándar. El criterio que algunos de los propios acusadores consideraron el adecuado hace tan poco no debería cambiar según quién se encuentre en el poder. La acusación constitucional debe recuperar su carácter de *ultima ratio*. Usarla para zanjar controversias interpretativas o expresar reproches políticos no fortalece la fiscalización: la banaliza y deteriora la confianza en las instituciones.

[12] *Ibid*. P. 164.